

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

La Secretaria General en funciones de la oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-99-1635 del 01 de octubre de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165128-0288-2018, donde obran los oficios N° S-2018-1502/ COMAN-ESCHI-29 del 03 de octubre de 2018 de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares de Colombia-Ejercito Nacional-Batallón de Infantería N° 46 "Voltigeros" a folio 4, de manera conjunta dejan a disposición de CORPOURABA, 2.8 m3 de madera de la especie Caracolí, los cuales estaban siendo movilizados en un vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, por el señor **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167.

Vale la pena anotar que los mencionados productos forestales no cuentan con Autorización de Aprovechamiento Forestal y Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Las personas identificadas como responsable de los productos forestales incautados preventivamente es el señor **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777.

Conforme a lo antes mencionado y verificado, personal de la Corporación suscribió Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129123 del 03 de octubre de 2018, e Informes Técnicos N° 2148 del 04 de octubre de 2018 y 2159 del 06 de octubre de 2018. Que para el efecto se cita lo consignado en el informe técnico N° 2159 del 06 de octubre de 2018, consistente en:

| <b>Georreferenciación (DATUM WGS-84)</b> |                         |         |          |                  |         |          |
|--|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|
| Equipamiento                             | Coordenadas Geográficas |         |          |                  |         |          |
|  | Latitud (Norte)         |         |          | Longitud (Oeste) |         |          |
|  | Grados                  | Minutos | Segundos | Grados           | Minutos | Segundos |
|  |                         |         |          |                  |         |          |

*A*

**Auto**

2

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

|  |    |     |       |     |     |       |
|--|----|-----|-------|-----|-----|-------|
|  | 7° | 39' | 56,7" | 76° | 41' | 10,1" |
|--|----|-----|-------|-----|-----|-------|

**Desarrollo Concepto Técnico**

El día 03 de octubre del 2018, a través de llamada telefónica personal del **Ejército Nacional Grupo Motorizado** reporta a CORPOURABA el vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa **TMF 589**, conducido por el señor **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.338.167** de Chigorodó, el cual movilizaba material forestal sin portar ningún documento que acredite su legalidad. Es de resaltar que el propietario del material forestal es el señor **Ballardo León Sepulveda**, con documento de identidad número de **8.413.777** de Mutatá

Funcionario de CORPOURABA acude al lugar que fue aprehendido el presunto infractor para realizar la verificación del material forestal, y así determinar la(s) especie(s) y el volumen transportado dentro del vehículo.

**Determinación de especies transportadas**

La determinación de las especies del material forestal encontradas al interior del vehículo se realizó a través de la evaluación de las características organolépticas de: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), donde se encontró lo siguiente:

*Propiedades organolépticas*

- Albura/duramen: Abrupta
- Color: claros, rosados, amarillos y cafés
- Veteado: Acentuado
- Olor: ausente                      Sabor: Ausente
- Grano: Entrecruzado
- Textura: Mediana a gruesa
- Densidad: mediana a baja

Por sus características organolépticas externas se puede inferir que todo el material forestal transportado corresponde a una especie.

Con la finalidad de tener una identificación más precisa de la especie incautada preventivamente, se procede a evaluar las características macroscópicas como se muestra a continuación:

*Propiedades macroscópicas*

- Anillos de crecimiento: Visible con lupa 10x
- Presencia de poros: Presentes
- Visibilidad de poros: Visibles a simple vista
- Porosidad: Difusa
- Contenidos: Presentes en los vasos
- Visibilidad del parénquima: Visible con lupa 10X
- Tipo de parénquima: Paratraqueal vasicéntrico y aliforme

Auto

3

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

Estratificación (Plano tangencial): Ausente  
 Visibilidad de radios (Plano transversal): Visible a simple vista  
 Visibilidad de radios: (Plano tangencial): Visible con lupa a 10x

De acuerdo a la evaluación realizada se puede decir que el material forestal transportado corresponde a la que describe a continuación:

| <b>Especie</b> | <b>Nombre científico</b> | <b>Nombre común</b> |
|----------------|--------------------------|---------------------|
| 1              | Anacardium Excelsum      | Caracol / Caracolí  |

Una vez identificado las especies se procedió a determinar el volumen total como se muestra a continuación:

| <b>TROQUE</b>                        | <b>LARGO<br/>m</b> | <b>ALTO<br/>m</b> | <b>ANCHO<br/>m</b> | <b>factor de<br/>espaciamento</b> | <b>TOTAL</b> |
|--------------------------------------|--------------------|-------------------|--------------------|-----------------------------------|--------------|
| 1                                    | 3                  | 0.5               | 2.4                | 20%                               | 2.8          |
| <b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b> |                    |                   |                    |                                   | <b>2.8</b>   |

El volumen total de los productos forestales decomisados preventivamente puede cambiar una vez sean cubitados bloque a bloque, debido a que dentro del vehículo se dificulta realizar la cuantificación exacta del material forestal decomisados preventivamente.

En conclusión el material forestal valorado corresponde a especie y volumen como se muestra a continuación:

| <b>Nombre Común</b> | <b>Nombre Científico</b> | <b>Presentación</b> | <b>Volumen Elaborado (m<sup>3</sup>)</b> | <b>Valor total \$</b> |
|---------------------|--------------------------|---------------------|--|-----------------------|
| Caracolí            | Anacardium excelsum      | Bloques             | 2,8                                      | \$ 721.000            |
| <b>Total</b>        |                          |                     | <b>2,8</b>                               | <b>\$ 721.000</b>     |

En total se cubicaron dos punto ocho metros cúbicos (2,8 m<sup>3</sup>) en elaborado, de la especie caracolí (**Anacardium excelsum**), **información** correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie dentro del camión, los cuales tiene un valor comercial de **Setecientos veintiún mil pesos (\$721.000)**. El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para estas especies.

La especie incautada preventivamente no presenta ningún tipo de restricción para su aprovechamiento forestal, sin embargo su aprovechamiento debe contar con los permisos y/o autorizaciones por parte de la autoridad ambiental, si este proviene de áreas naturales y/o bosque natural, o contar con la guía de movilización emitida por el ICA, si proviene de plantaciones forestales comerciales

Alude el señor Ballardo León Sepúlveda, propietario de los productos forestales decomisados preventivamente que había comprado esos bloquecitos con el fin de mandarlos a transformar en tablas para hacer una vivienda.

Ⓢ

Auto

4

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

**Conclusiones:**

Se realizó decomiso preventivo de 2,8 m<sup>3</sup> madera elabora, de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), por parte de personal del **Ejército Nacional Grupo Motorizado en cabeza del Viceprimero Darién Felipe Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía N°1.152.202.735 de Medellín, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129123**, que incauta preventivamente el siguiente material forestal:

| Nombre Común | Nombre Científico          | Presentación | Volumen Elaborado (m <sup>3</sup> ) | Valor total \$    |
|--------------|----------------------------|--------------|-------------------------------------|-------------------|
| Caracolí     | <i>Anacardium excelsum</i> | Bloques      | 2,8                                 | \$ 721.000        |
| <b>Total</b> |                            |              | <b>2,8</b>                          | <b>\$ 721.000</b> |

La especie decomisada preventivamente no cuenta con veda regional, El material forestal presenta buen estado con presencia de hongos, y está en presentación de bloques.

En total se cubicaron dos punto ocho metros cúbicos (2,8 m<sup>3</sup>) en elaborado, de la especie caracolí (**Anacardium excelsum**), información correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie dentro del camión, los cuales tiene un valor comercial de **Setecientos veintiún mil pesos (\$721.000)**. El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para estas especies.

Una vez descargados los productos forestales decomisados preventivamente en el Aserrió FC se tomó la decisión de entregar el vehículo al responsable, el señor Antonio Cárdenas Restrepo, C.C 8.338.167 de Chigorodó.

**Recomendaciones y/u Observaciones:**

Se verificó el estado de la madera decomisada preventivamente y se evidenció la cantidad y especies, las cuales corresponden a 2.8 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en buen estado con presencia de hongos, en presentaciones bloques con dimensiones longitudinales de 3 metros.

Se envía el presente informe a la oficina jurídica para que se realicen los procedimientos administrativos respectivos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en

**Auto**

5

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

*Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*

*A*

Auto

6

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Que atendiendo a las consideraciones fácticas expuestas, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, cuando establece en su artículo 1 lo siguiente: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

En el artículo 224 del citado Decreto se consigna: *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que conforme a lo anterior, se procederá a imponer la medida de APREHENSIÓN PREVENTIVA a 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, la cual estaba siendo movilizada en un vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, por los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, en atención a que el material forestal no se encuentra amparado por autorización de aprovechamiento forestal y fue movilizado sin el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas

Auto

7

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

El artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos,

A

Auto

8

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.*

#### **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

La conducta realizada por los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, consiste en aprovechar y movilizar 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, la cual estaba siendo transportada en un vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, por los presuntos infractores, sin el respectivo aprovechamiento y no contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

**Decreto Ley 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**

**Artículo 223.** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

**Artículo 224.** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

**Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario.**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*



Auto

9

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m<sup>3</sup>), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

**Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017, Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.**

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargo contra los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

A

**Auto**

10

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas"*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 10 de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

### **PRUEBAS**

En el expediente N° 200-165128-0288-2018, obran los siguientes documentos:

- ❖ Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129123 del 03 de octubre de 2018.
- ❖ Oficio N° S-2018-1502/COMAN-ESCHI-29 del 03 de octubre de 2018, emitido por la Policía Nacional.
- ❖ Oficio Fuerzas Militares de Colombia-Ejercito Nacional-Batallón de Infantería N° 46 "Voltigeros" a folio 4.
- ❖ Informe técnico N° 2148 del 04 de octubre de 2018.
- ❖ Informe técnico N° 2159 del 06 de octubre de 2018.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto

11

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

## DISPONE

**PRIMERO. IMPONER** a los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, la medida de **APREHENSION PREVENTIVA** a 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, sin el respectivo aprovechamiento y no contaba con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

**Parágrafo Primero.** Los productos antes relacionados decomisados preventivamente se encuentran almacenados en el Aserrío FC, municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, bajo la custodia del señor **Francisco Castaño** identificado con cedula de ciudadanía 8.399.973.

**Parágrafo Segundo.** se advierte que no se podrá hacer uso de los productos forestales decomisados preventivamente; que ello sería circunstancia agravante.

**Parágrafo Tercero.** Los costos que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor

**Parágrafo Cuarto.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo Quinto.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo Segundo.** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-165128-0288-2018.

**Parágrafo Tercero.** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

A

**Auto**

12

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

**Parágrafo Cuarto.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo Quinto.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009:

**TERCERO.** Formular contra los señores **Antonio Cardona Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.338.167 y **Ballardo León Sepúlveda Durango**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.413.777, los siguientes pliegos de cargos:

**Cargo primero: Aprovechar** 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, sin la respectiva autorización para su aprovechamiento, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 1974, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Cargo segundo: Mover** 2.8 m<sup>3</sup> de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) en elaborado, en vehículo marca Chevrolet, color blanco, de placa TMF 589, sin contar con Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015; 13 de la Resolución 1909 de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**CUARTO** Informar a los investigados que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar **DESCARGOS** por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo primero.** Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo segundo.** Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**QUINTO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Auto

13

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

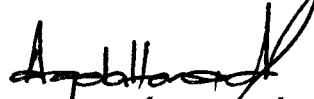
Apartadó,

**SEXO.** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

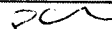
**SÉPTIMO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PEÑA**  
Secretaria General en Funciones de la Oficina Jurídica

| Proyectó   | Fecha                 | Revisó                      |
|--|-----------------------|-----------------------------|
| Julieth Molina  | 23 de octubre de 2018 | Angela María Hernández Peña |

Exp 200165128-0288-2018